

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL342-2023**

**Radicación n.° 95329**

**Acta 5**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **FEX CONSULTING S.A.S.**

## **I. ANTECEDENTES**

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Fex Consulting S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$12.347.231, por concepto de capital

de la obligación de los aportes a pensión a cargo del empleador, junto con los intereses moratorios a corte 06 de junio de 2022, por un valor de \$7.176.600, más los que se causen a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual, por proveído del 07 de julio de 2022, declaró su falta de competencia basándose en la providencia CSJ AL2055-2021 y en lo contenido en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al considerar que:

[...] según el libelo demandatorio, el domicilio principal de la parte ejecutante es en la ciudad de Medellín, y de esa misma forma lo señala en el acápite de notificaciones. De igual modo, revisada la prueba documental obrante en el plenario, y en relación con el lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, se advierte que, según se lee de las planillas de envío y de la carta de requerimiento previo por mora de aportes, que antecede a la constitución del título, la ciudad en la que se llevaron a cabo dichos trámites fue la ciudad de Medellín. Si bien es cierto el título ejecutivo indica que la fecha de expedición del mismo fue la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que los demás documentales allegados al plenario dan cuenta que, el trámite previo de cobro se surtió y se notificó desde la ciudad del domicilio de la demandada.

En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por lo que se remitirán las diligencias ante los Jueces Municipales de Pequeñas Laborales de esa ciudad, que por reparto corresponda.

Por esta razón, afirmó que la competencia no está radicada en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sino en los de Medellín, motivo por el que ordenó remitir el expediente con destino a los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto de 25 de julio de 2022, también declaró no ser competente para conocer del asunto, citó apartes de las providencias CSJ AL2940-2019, CSJ SCJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y, concluyó, que:

Acorde a lo expuesto, se tiene plena certeza que el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, fue en Barranquilla, considera esta agencia judicial que en aplicación a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla sí cuenta con competencia para asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que fue este el lugar en el que claramente se creó el título ejecutivo base de recaudo y desde el cual se adelantó la gestión de cobro.

[...]

Ahora, si bien del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCION S.A, visible en el numeral 1. Págs. 3 7 y ss del expediente digital, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín, para el sub júdice la normativa y el precedente judicial en comento, como se ha dicho en líneas anteriores, establece pluralidad de jueces competentes, como son: i) el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ii) donde se creó el título ejecutivo base de recaudo. No obstante, observa ésta juzgadora con extrañeza como se desconoce el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, al haber elegido el segundo, pues presentó la demanda ejecutiva ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, radicando la demanda en dicho Municipio, debido a que el título ejecutivo fue expedido allí,(sic) por lo que debería ser el Juzgado Cuarto Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, quien continúe conociendo del trámite procesal.

En consecuencia, considera esta judicatura, que el competente para el conocimiento del proceso es el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, razón por la cual DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto [...]

Así, propuso la colisión negativa de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral identificado con anterioridad.

El primero indica que la competencia está determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante

o por el lugar en el que se haya efectuado el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y al observar, que el domicilio de la entidad administradora es Medellín, determina que es allí en donde se debe tramitar la acción ejecutiva que, además, coincide con el que se surtió el trámite previo del cobro de las cotizaciones en mora, y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta última ciudad aduce que en Barranquilla se creó el título ejecutivo, de ahí que sea en esa sede territorial en la que deba tramitarse el asunto, por lo que no debe desconocerse el fuero electivo en cabeza de la ejecutante.

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido

la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14454 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla, el 10 de junio de 2022 y aun cuando el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. es Medellín, esta optó por promover el presente proceso en la primera ciudad mencionada, elección que le permite el artículo 14 del CPTSS.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta



el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **DE FEX CONSULTING S.A.S.**

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

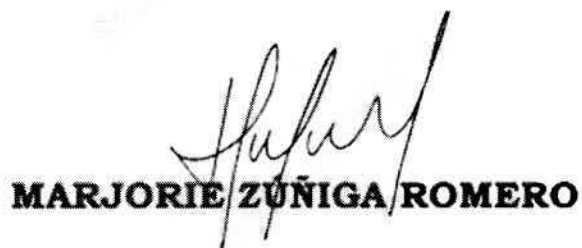




IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1 de marzo de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **028** la  
providencia proferida el **15 de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 de marzo de 2023** y hora 5:00 p.m.,  
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 15**  
**de febrero de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_